



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/045/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/142/2018

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** SENTENCIA DEFINITIVA DEL  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/025/2019

**SENTENCIA:** RA/045/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dos de octubre de dos mil diecinueve.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/025/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* , dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/142/2018**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha \*\*\*\*\* , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el juicio en contra de la autoridad demandada Secretaria de Finanzas por los razonamientos expresados en esta sentencia.

**SEGUNDO. SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**, en sentido negativo a las pretensiones del particular; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL NÚMERO \*\*\*\*\***, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), impugnando dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

**NOTIFIQUESE.**[...]

**SEGUNDO.** Inconforme \*\*\*\*\* , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho,

compareció \*\*\*\*\* , e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de la negativa ficta, que recae al recurso de revocación interpuesto el diecinueve de febrero de dos mil quince, contra la determinación del crédito fiscal mediante el oficio \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*

Recibida la demanda, la Oficialía de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica FA/142/2018, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

**b)** En auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho se admite la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo, así como traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**c)** Mediante auto de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho se verifica la contestación por parte de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza en tiempo y forma.

**d)** Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se tiene por recibido el escrito de contestación a la demanda por \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en representación de las autoridades demandadas.

**e)** En auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve se admite la ampliación de la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo, así como el traslado del escrito de ampliación a las partes demandadas para que rindieran la contestación de la ampliación de la demanda.

**f)** Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda por \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en representación de las autoridades demandadas.

**g)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con ocho minutos, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**h)** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención y en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se citó a oír sentencia, dictándose el tres de junio del dos mil diecinueve.

**i)** Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva el día \*\*\*\*\* ; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

1. Refiere el apelante que procede que se deje sin efectos la sentencia recurrida en virtud de que la Sala Tercera no respetó lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, al no haber fundado ni motivado legalmente la sentencia recurrida.

Añade que en el caso que nos ocupa, la Sala primigenia, no analizó todos y cada uno de los agravios expuestos, dentro del escrito de ampliación de demanda, al no considerar que se planteó la negativa de la relación laboral de las personas sobre las cuales dice existieron remuneraciones y al momento de resolver el segundo agravio del escrito de ampliación de demanda la Sala nada dijo respecto de ello, lo que implicó una primera violación en perjuicio de su mandante.

Agrega que dentro del análisis que hace la Sala Tercera al segundo agravio del escrito de ampliación de demanda, menciona que la autoridad fiscal se basó en información de la contabilidad proporcionada por su mandante, pero lo cierto es, desde el momento en que su representada niega la relación laboral de las personas que dice haber existido remuneraciones y que dio origen a determinar, la autoridad estaba obligada a desvirtuar su dicho, situación que no aconteció, ya que no exhibió documentación alguna que desvirtuara su negativa, por consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de subordinación de personal con respecto a su mandante trae consigo que entonces no pueda nacer a la vida jurídica ningún



tipo de cobro por concepto de impuesto Sobre Nómina, ya que recordemos que la base para dicho impuesto es la existencia de empleados, que en el caso no acreditó la autoridad que hayan existido en el periodo sujeto a revisión.

2. Continua manifestando el Apelante que la Sala de Origen, no analizó todos y cada uno de los agravios expuestos dentro del escrito de ampliación de demanda, en relación al agravio primero, donde se hizo valer específicamente, que la autoridad dentro del oficio de sustitución de autoridad no se había fundamentado con la cita del artículo 26 fracción XXII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, el cual hace referencia a la facultad que tiene la autoridad para determinar un crédito fiscal, y es que el argumento radicó en el hecho de que la autoridad desde el oficio de sustitución de autoridad debía acreditarse que la autoridad sustituta, contaba con todas y cada una de las facultades que iba a ejercer, entre ellas, la de determinar crédito fiscal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Que la Sala refiere que, si se fundamentó oficio de sustitución de autoridad y basa su argumento en que el artículo 26 fracción IX del Reglamento interior de la Administración, pero dice el apelante que dicha fracción nada tiene que ver con esa facultad y transcribe una fracción de una ley posterior, como se advierte de la siguiente transcripción:

De la lectura que se sirva realizar a la parte transcrita anterior y que fue plasmada en la sentencia que ahora se recurre, podemos observar que la Sala Fiscal, esta señalando que la autoridad fiscal sustituta si contaba con facultades para ser autoridad sustituta y determinar un crédito fiscal como sucedió en el caso, y que esa facultad esta contenida en la fracción IX del artículo 26 del Reglamento Interior, lo

cual no puede ser legalmente posible, ya que dicha fracción del referido numeral hace referencia a lo siguiente:

*ARTÍCULO 26. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:*

*IX. Requerir al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:*

*1. Cualquier información que conforme a la legislación aplicable debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.*

*2. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados en el dictamen con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.*

*3. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.*

*4. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.*



Como podemos observar de la lectura al anterior numeral y fracción citada, no hace referencia alguna a que la autoridad fiscal sustituta pudiera determinar crédito fiscal, por lo que es infundado el argumento vertido por la Sala Fiscal en la sentencia que se recurre, ya que la referida fracción hace mención a la facultad de poder requerir diversa información, por lo que entonces queda plenamente acreditado que en el oficio de sustitución de autoridad en ningún momento se acreditó mediante la cita de la fracción adecuada, que la autoridad fiscal sustituta pudiera ejercer la facultad de determinar créditos fiscales, de ahí que nuestro argumento esgrimido en el escrito de ampliación de demanda, es fundado, ya que en ningún momento la autoridad fiscal sustituta acreditó en el oficio de sustitución de autoridad tuviera facultades para determinar créditos fiscales como en el caso sucedió, que la autoridad sustituta, ejerció derivado del oficio de sustitución la determinación de crédito fiscal a cargo de mi representada, por lo que tenemos pues que en el caso el argumento esgrimido por la Sala Fiscal es del todo infundado, ya que en la sentencia hace referencia a que la autoridad revisora si había señalado la facultad para determinar crédito fiscales, con la cita del artículo 26 fracción IX del Reglamento Interior citado, ya que como quedó demostrado dicha fracción hace referencia a la facultad de requerimiento de información y no así la de determinación de crédito, como bien fue expresado como agravio en nuestro escrito de ampliación de demanda.

Con relación al segundo agravio expuesto por el apelante, es importante mencionar que el oficio de sustitución de autoridad, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce (visible a foja ciento cincuenta y cuatro del expediente que nos



ocupa, específicamente en el párrafo cuarto), se fundamenta entre otros artículos y disposiciones legales, en el 26 primer párrafo, fracciones I, III, V, VII, IX, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha ocho de mayo de dos mil doce, mismo que refiere en su numeral 26 fracción IX, lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, DEL  
ESTADO DE COAHUILA  
08/05/2012**

**ARTÍCULO 26.** Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

...

**IX.** Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.<sup>1</sup>

De la transcripción anterior podemos advertir que dicho numeral, si hace referencia a que la autoridad fiscal sustituta pudiera determinar crédito fiscal, por lo que es infundado el agravio expuesto por el apelante, cuando señala que dicha fracción hace mención a la facultad de poder requerir diversa información y no a la de determinación de créditos fiscales, y que por lo tanto no queda plenamente acreditado que en el oficio de sustitución de autoridad se haya citado la fracción adecuada, lo que evidencia que el accionante, esta basando su argumento en una legislación de fecha posterior y no en la que se señaló en el oficio de fecha

<sup>1</sup> <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=87717&IdRef=1&IdPrev=0>

dieciocho de febrero de dos mil catorce, la cual era aplicable al caso concreto.

De ahí que lo argumentado por el accionante en su escrito de ampliación de demanda, es infundado, ya que la autoridad fiscal sustituta si acreditó en el oficio de sustitución de autoridad, que si tenía facultades para determinar créditos fiscales como en el caso sucedió, lo cual quedó plasmado en la sentencia que se recurre, cuando se establece que la autoridad si había señalado la facultad para determinar crédito fiscales, con la cita del artículo 26 fracción IX del Reglamento Interior citado, ya que como quedó demostrado dicha fracción hace referencia a la facultad de determinación.

Con relación al agravio primero expuesto por el apelante el mismo deviene infundado por las siguientes razones:

La sola negativa de la relación laboral de las personas sobre las cuales dice la autoridad fiscal que existieron remuneraciones, no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a la contraparte, esto es así, pues los actos de autoridad se presumen como legales salvo prueba en contrarios, y si de las constancias que obran dentro del expediente no existe prueba alguna para demostrar tal negativa y si la misma no se constituyó de manera lisa y llana, esa simple negación no desvirtúa con su solo dicho la presunción de legalidad que gozan los actos de autoridad en ejercicio de sus funciones, pues el contribuyente debe contar con los elementos documentales necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida, y aportarlos al juicio de nulidad.

Sirve de apoyo las tesis siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 175032  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.1o.A.43 A  
Página: 1848

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, corresponde a las autoridades la carga de la prueba, pero cuando el actor en juicio manifiesta sin elemento de prueba fehaciente, que no existieron diferencias en el pago de las cuotas obrero-patronales que enteró, pretendiendo desvirtuar con su solo dicho la presunción de legalidad de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que, en su carácter de organismo fiscal autónomo, así lo determinó, tal negativa no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a las autoridades fiscales, tomando en consideración que la persona moral debe contar con los elementos documentales necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida, y aportarlos al juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2005. Comisión Federal de Electricidad. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Época: Novena Época  
Registro: 175134  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.1o.A.36 A  
Página: 1714

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI LA NEGATIVA DEL ACTOR A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES ENCIERRA UNA AFIRMACIÓN, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A DESVIRTUARLA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; sin embargo, cuando esa negativa no es lisa y llana, sino que encierra la afirmación de otro hecho, consistente en que al momento de la liquidación de las cuotas

obrero-patronales, el trabajador laboraba para otro patrón, se surte la excepción a esa regla general, pues en tales circunstancias la carga de la prueba se revierte y no corresponde a la autoridad, sino al patrón demostrarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/2005. Vitrocrisa, S. de R.L. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Con lo anterior, podemos concluir que si el accionante no aportó prueba alguna para sustentar su dicho dentro de la presente causa, es correcto que la Sala de origen determinara que dicho agravio era infundado, con base a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por los razonamientos expuestos en las fojas 337 a 339 de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente FA/142/2018, además de que dicha determinación se realizó tomando en cuenta la contabilidad proporcionada por el propio demandante, lo cual fue también señalado por el apelante cuando refiere que la Sala menciona que la autoridad fiscal se basó en información de la contabilidad proporcionada por su mandante.

Concluyendo con todo lo anterior que la resolución emitida por la Sala de origen, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Consecuentemente, al resultar **infundados** todos los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha **\*\*\*\*\***, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada dentro del juicio

contencioso administrativo con número de expediente  
**FA/142/2018.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución dictada dentro del procedimiento contencioso administrativo con número de expediente **FA/142/2018** de fecha **\*\*\*\*\***, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/025/2019 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada en el expediente FA/142/2018, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA